



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/04/2019
EIXIDA NÚM. 09669

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1900136
=====

Servicio: Información

Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

S. Ref.: 911/2019/104

Asunto: Falta de respuesta escrito sobre el anclaje de bicicletas en la verja que rodea el Portal de Serranos (bien de interés cultural)

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural, se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 20/08/2018, ha denunciado el anclaje de bicicletas en la verja que rodea el Portal de Serranos (bien de interés cultural), sin recibir ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, requerimos el correspondiente informe al Ayuntamiento de Valencia quien, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) De los datos obrantes en el Negociado de Tráfico del Servicio de Movilidad Sostenible se comprueba que con fecha 21 de agosto de 2018 tuvo entrada el escrito del autor de la queja en el que sustancialmente denuncia el anclaje de bicicletas en la verja que rodea el Portal de Serranos (BIC).(E01801/2018/03160). Con fecha 23 de agosto se solicita informe a la Sección de Señalización y, el 28 de septiembre de 2018 se emite el informe correspondiente que dice textualmente:

“A la vista de la solicitud formulada, procede informar que se ha ordenado la implantación de horquillas para estacionamiento de bicicletas en las dos isletas semi-ajardinadas que existen en el entorno de las Torres de Serranos, de manera adicional a las ya existentes en dichas ubicaciones. Debe indicarse que el estacionamiento en las horquillas para estacionamiento de bicicletas es libre para cualquier usuario de la bicicleta”.

Dicho expediente se agrupó al expediente 01801-2016-0252 junto a otros con los que guardan identidad sustancial y que se han venido informando favorablemente por la Sección de Señalización en resolución de Alcaldía GG-472 de fecha 15 de noviembre de 2018 y sin más trámite se procede a su archivo (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/04/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) resulta sorprendente que el Ayuntamiento de Valencia informe que, con fecha 23 de agosto, se solicita informe a la Sección de Señalización y, el 28 de septiembre de 2018 se emite el informe correspondiente, cuando en ningún momento hemos tenido constancia de la CORRECTA RECEPCIÓN DE NUESTRO ESCRITO (CON LA CONSIGUIENTE ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO PARA NUESTRO EXPTE.), y tampoco SE NOS HA RESPONDIDO AL CONTENIDO Y A LAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MISMO DE FORMA DIRECTA. Otro claro ejemplo de silencio administrativo cronificado y recurrente por parte de las administraciones públicas. En segundo lugar, el Ayuntamiento de Valencia ha respondido solo a través del Servicio de Movilidad Sostenible, cuando EN LA QUEJA HAY MÁS CUESTIONES QUE SON DE LA COMPETENCIA DE OTRAS CONCEJALÍAS (CULTURA O POLICÍA LOCAL) que no se han pronunciado ni han emitido los correspondientes informes al respecto: (...)”

a) El aparcamiento de bicicletas en las Torres de Serranos (BIC), cuya gestión depende administrativamente de la Concejalía de Cultura, incumple la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano 4/1998 y posteriores modificaciones, que señala en su Artículo 38 (...) Sin embargo, la Concejalía de Cultura no se ha pronunciado al respecto a pesar de gestionar este Bien de Interés Cultural en el que se está incumpliendo la legislación patrimonial vigente. SOLICITAMOS PUES AL SÍNDIC QUE LA CONCEJALÍA DE CULTURA RESPONDA DIRECTAMENTE A NUESTRA DENUNCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2018, DEJANDO DE ELUDIR DE FORMA IRRESPONSABLE Y NEGLIGENTE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES LEGALES CON NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL.

b) En nuestra denuncia pedimos expresamente que el Ayuntamiento de Valencia (a través del servicio o área competente) contactara con las empresas de alquiler de la ciudad de Valencia para que estas informaran previamente a sus clientes (mayormente turistas extranjeros) de la prohibición de aparcar anclando las bicis a los monumentos de la ciudad, especialmente el Portal de Serranos. Una información básica que debería ser obligatoria y proporcionarse por escrito antes de proceder al alquiler de estos vehículos. En la respuesta proporcionada, ningún servicio y/o área de nuestro consistorio se pronuncia al respecto y aclara si se ha procedido a contactar con estas empresas o no.

c) En nuestra denuncia, también pedimos que el Ayuntamiento de Valencia (a través del servicio o área competente) TOMARA LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA PROCEDER A LA RETIRADA DE LAS BICICLETAS APARCADAS DE MANERA ILEGAL EN EL PORTAL DE SERRANOS (BIC) Y A SANCIONAR A LOS INFRACTORES (EMPRESAS Y PARTICULARES). En la respuesta proporcionada, ningún servicio y/o área de nuestro consistorio se pronuncia al respecto y aclara qué medidas se han tomado o se van a tomar para evitar el aparcamiento ilegal en la verja de un BIC. SOLICITAMOS,

IGUALMENTE, QUE EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA NOS INFORME SOBRE ESTA CUESTIÓN DE MANERA CLARA Y CONCISA (...).”.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”.

El apartado 4 de dicho precepto, añade que “(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Valencia ha incumplido el plazo máximo de tres meses para resolver. La solicitud fue presentada con fecha 20/8/2018 y el autor de la queja todavía no ha recibido la correspondiente resolución. Además, tampoco consta haber cumplido con el llamado “acuse de recibo” dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por otra parte, y respecto al fondo del asunto, el autor de la queja alega que el Ayuntamiento todavía no se ha pronunciado sobre los siguientes tres temas denunciados en su escrito presentado con fecha 20/8/2018:

- 1) el aparcamiento de las bicicletas en las Torres de Serranos incumple el artículo 38 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano;
- 2) informar a las empresas de alquiler de bicicletas sobre la prohibición de aparcar anclando las bicis a los monumentos de la ciudad, especialmente el Portal de Serranos, y finalmente,
- 3) la retirada de las bicicletas aparcadas de forma ilegal en el Portal de Serranos y sancionar a los responsables.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia que, dicte resolución motivada contestando a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja en su escrito de fecha 20/8/2018, concretamente, a los tres asuntos pendientes detallados en el párrafo anterior.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana